

Propiedad, custodia y transmisión de los protocolos notariales en la Mallorca del Antiguo Régimen

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

Los notarios, como personas investidas de fe pública, daban plena fe de aquellos actos y negocios de los particulares que redactaban en forma pública, cumpliendo una serie de requisitos formales. Aunque su actividad se materializaba en un instrumento original, denominado *in mundum*, extendido sobre pergamino, que era entregado al cliente, uno de los deberes propios del notario consistía en el adecuado registro del documento en unos libros llamados *libri notularum*, *capibrevia*, manuales o protocolos, que debía conservar en su poder.¹

Los protocolos y libros notariales constituían un patrimonio personal del notario que los había formado a través del ejercicio libre de la fe pública. Sin embargo, por su especial trascendencia, la propiedad privada sobre estos libros estaba sometida a un régimen peculiar que impedía disponer de ellos con plena libertad. Desde mediados del siglo XIII, a fin de que cumpliesen adecuadamente su misión, se dispuso que los herederos de los notarios deberían entregarlos a un profesional en activo, mediante donación, venta u otro negocio jurídico, en un plazo breve. Esta regla se introdujo tempranamente en algunos textos legales de la Corona de Aragón, como los *Furs* de Valencia, las *Costums* de Tortosa y las *Ordinacions* de Lérida de 1289.²

En Mallorca no hemos localizado una normativa explícita sobre estas cuestiones hasta el reinado de Pedro IV. Sin embargo, disponemos de algunas noticias que indican que la sucesión notarial se regía por aquella regla desde los tiempos inmediatos a la conquista. Ya en 1249 el notario Pere Romeu, poseía las notas del difunto Berenguer Company, de quien había sido sustituto años atrás, y autorizaba traslados o reparaba instrumentos de acuerdo con ellas.³ Asimismo, mestre Joan de Verí, notario de la porción del conde Nuño Sans, en su testamento del año 1276 dispuso que sus libros de

¹ El sistema de redacción notarial y los requisitos que debían reunir estos registros fue objeto de una compleja evolución a lo largo del periodo de nuestro estudio. Vid. J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho notarial español*, Madrid, 1982; M.T. FERRER MALLOL, «La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Cédules, manuals, llibres i cartes», *EHDAP*, IV (1974), 29-192; A. GARCÍA SANZ, «El documento notarial en Derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV», *Notariado público y documento privado : de los orígenes al siglo XIV*, *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1986, 177-199.

² M.T. FERRER MALLOL y J. RIERA SANS, «La successió notarial i el traspàs de protocols en terres catalanes a la baixa Edat Mitjana», *EHDAP*, IV (1974), 395-428.

³ P. MORA y L. ANDRINAL, *Diplomatari del Monestir de Santa Maria de la Real*, I, Palma, 1982, 191.

notas fuesen entregados al notario Pere Ros,⁴ y en un nuevo testamento de 1289, habiéndole premuerto éste, encomendó a sus albaceas que los entregasen a un notario de su elección (*Libri mei notularum portionis Nunoni Sancii et alii libri mei notularum, tradantur et commendentur alicui notario ad cognitionem dictorum manumissorum*).⁵

En Cataluña, de acuerdo con un estatuto otorgado por Jaime II en 1307, cuando en el testamento del notario difunto no se había dispuesto de las notas en favor de un profesional, correspondía al veguer designar el notario al que debían ser encomendadas. En cualquier caso, para que el sucesor pudiese extender las minutas o librar copias de los instrumentos, debía contar con la autorización expresa del veguer.⁶ En Mallorca, ya desde el siglo XIII los poseedores de las notas suelen manifestar que las rigen con autoridad de la curia. Por ejemplo, en un pleito del año 1299 se afirma que el notario Guillem Vidal tenía autoridad conferida por el veguer para regentar las notas y protocolos del difunto notario Andreu de Seva y para redactar en pública forma los testamentos y las notas de cualesquiera contratos.⁷ Sin embargo, la necesidad de la autorización de la curia no se estableció a través de disposiciones expresas hasta mucho más tarde. Las ordenanzas de Pelay Uniç de 1413 hacen referencia a este requisito, pero no para implantarlo *ex novo* sino para reiterar una obligación que ya existía y que no debía ser estrictamente respetada. Cuando se trataba de notas de notarios ciudadanos la autorización correspondía a la curia del veguer. En cambio, la custodia y transmisión de las notas de los notarios foráneos difuntos parece que era incumbencia del baile de su localidad de residencia. Una ordenanza formada por los jurados del reino el 30 de junio de 1348 dispuso que los bailes de las villas debiesen guardarlas en una caja sellada, hasta que fuesen entregadas a otro notario, respetando en todo caso los derechos económicos de sus herederos.⁸ En ambos casos las autorizaciones se concedían mediante decreto judicial.⁹

Los jurados del reino, a través de unas ordenanzas promulgadas en abril de 1390, establecieron, por vez primera, una regulación detallada acerca de la transmisión de los libros notariales. De acuerdo con ellas, los notarios podían disponer de sus notas *mortis causa* en favor de otro profesional, que podría utilizarlas como el propio difunto. Si el notario no hubiera testado o hubiera dispuesto de las notas en favor de una persona que careciese de la titulación adecuada, la curia debería hacerse cargo de ellas y entregarlas en depósito a un notario, que debería responder de los emolumentos a su propietario hasta que fuesen vendidas.¹⁰ Las ordenanzas prevén el depósito y posterior venta forzosa de los libros, pero salvaguardan plenamente los derechos económicos de los herederos.

⁴ ARM, ECR 348, 348.

⁵ ACM, Pergaminos, 8018.

⁶ R. NOGUERA y J.M. MADURELL, *Privilegios y ordenanzas históricos de los notarios de Barcelona*, Barcelona, 1965, 145-146.

⁷ ARM, S. 1, 54.

⁸ A. PONS PASTOR, *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S.XIII-XV)*, II, Palma, 1934, 65.

⁹ En febrero de 1718 se dispuso que los decretos de la curia en los que se nombraban notarios para regentar las notas de notarios difuntos o ausentes, se debían escribir en papel de sello tercero (ARM, AH 4407, 106).

¹⁰ A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, I, 118.

Unas nuevas ordenanzas formadas por los jurados el 20 de diciembre de 1413 precisaron algunos extremos del régimen de transmisiones. En el capítulo 48 se dispuso que los herederos, legatarios o sucesores bajo cualquier título de las notas, libros y cartas de un notario, si no eran a su vez notarios, estaban obligados transcurridos diez días desde su entierro -o si hubiera muerto en otra parte, desde el día de la noticia cierta de su fallecimiento- a venderlas o transferirlas por cualquier otro título lícito y honesto en poder de algún notario fiel, idóneo y discreto para que las rigiese con autoridad de la curia; en caso de que no les fuese posible venderlas, les cabía la opción de ponerlas, en dicho plazo, en poder del veguer de la ciudad o del baile de la villa, para que así se conservasen hasta que se llegase a un acuerdo con un comprador. En caso de incumplimiento de tales obligaciones deberían pagar una multa de 20 libras al real fisco.¹¹

Aunque normalmente los herederos del notario transmitían las notas y protocolos mediante una compraventa, en algún caso se reservaban ciertos derechos sobre los actos y copias de los instrumentos. En este sentido es muy interesante el contrato para la gestión de los libros de Francesc de Mília suscrito el 12 de septiembre de 1524 entre su hijo, el mercader Joanot, y el notario Lluç Salvà. El notario, durante un plazo de nueve años debía expedir copias, traslados, autenticaciones y demás operaciones a partir de aquellas notas, percibiendo el 40 % de los salarios y entregando el resto al propietario.¹²

Los notarios solían disponer de sus notas en favor de los hijos que continuaban su profesión o que pretendían que la siguiesen en el futuro.¹³ Por ello resulta sorprendente el caso del escribano Ramon Llull, que el 7 de febrero de 1581 vendió al notario Jaume Salleres las notas de su difunto padre del mismo nombre. Si como escribano estaba en vías de acceder al notariado, lo lógico hubiese sido que procurase conservarlas de alguna forma, para poder utilizarlas cuando consiguiese el título.¹⁴ Así se había hecho, por ejemplo, con las notas del notario Jordi Pastor, que fueron regentadas temporalmente por Francí Nadal, hasta que su hijo, el escribano Joan Pastor, accedió al notariado y se pudo hacer cargo de ellas.¹⁵ En ocasiones el traspaso de las notas seguía vicisitudes complejas. Por ejemplo, en 1653 el comerciante Francesc Bonnín adquirió las notas de Pere Femenia, y las vendió a su cuñada Elisabet Fuster, casada con el notario Joan Bonnín, la cual las donó a su hijo, el escribano Joan Antoni Bonnín, con la condición de que hasta que accediese al notariado las regentase su padre en la casa familiar.¹⁶

Los diferentes aspectos de las transmisiones de las notas plantearon algunos conflictos. En 1381 el notario Valentí Terriola compró por 40 libras las notas de

¹¹ A. MOLL, *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, 22-23.

¹² ARM, Prot. V-288, 75-76. Publicado por M. BARCELÓ CRESPI, *Els Llitrà. Una nissaga de notaris a la Mallorca baixmedieval*, Palma, 2001, 25.

¹³ Por ejemplo, en 1384 el notario Pere Bernat, de Soller, donó *causa mortis* a su hijo emancipado Gabriel, 200 libras y las notas, libros, instrumentos y protocolos que poseía, en concepto de legítima, con la condición de que si no seguía el arte notarial, tal donación sería nula y podría disponer libremente de ellas en su testamento (ARM, Prot. 10, 27v).

¹⁴ J. ROSSELLÓ LLITERAS, *Els pergamins de l'arxiu parroquial de Santa Eulàlia*, IV, Palma, 2001, 171.

¹⁵ ARM, Cód. 35, 3v.

¹⁶ ADM, 22 / 7 / 1.

Guillem Mulner a su hijo de 16 años, pero poco después un tío del menor impugnó el negocio y alegó que Terriola se había enriquecido injustamente, puesto que el valor de las notas ascendía a unas 200 libras.¹⁷

En 1434 se movió un litigio respecto al derecho del notario Julià Pizà, que había adquirido en subasta las notas del difunto Jaume Barber, a percibir emolumentos sobre los instrumentos rogados por el doctor Berenguer de Oleza.¹⁸ El jurista argumentaba que durante años había patrocinado a Barber como abogado, a cambio de la gratuidad de los trabajos que le encargaba como notario y que, por tanto, Pizà no había podido adquirir más derechos de los que poseía el causante. Por su parte éste defendía que como comprador de buena fe en subasta pública no estaba vinculado por aquel compromiso. Finalmente el pleito se resolvió a favor del notario.

En ocasiones dos notarios constituían una sociedad para regir una misma oficina y formaban protocolos conjuntos en los que se recogían los instrumentos otorgados ante cada uno de ellos. Por ejemplo, existe un libro común de testamentos de los notarios Joan Avinyó y Pere Bernat de los años 1376-1388.¹⁹ Asimismo Pere Segura y Rafel Perera, *connotarii*, iniciaron en 1444 un manual de contratos en común.²⁰ En muchos casos ambos fedatarios están unidos por un vínculo de parentesco, como Francesc de Mília, padre e hijo,²¹ o Gabriel y Perot Genovard.²² En el primer protocolo conjunto de los notarios Guillem Girard y Pere Joan Mas, iniciado en 1511, se señala que los instrumentos sobre bienes en alodio del monasterio de Santa Clara son privativos del primero de ellos y, en consecuencia, que los herederos del segundo no podrán reclamar ningún derecho.²³ Por lo tanto, los derechos sobre los instrumentos restantes se dividían a partes iguales. La propiedad de estos protocolos conjuntos debió constituir una fuente de conflictos a la hora de determinar su destino tras el fallecimiento de uno de los connotarios. Tal vez por ello, tales sociedades entre notarios dejaron de existir a mediados del siglo XVII.

A pesar de todo, muchas veces los herederos no respetaban voluntariamente la normativa, y sólo cumplían sus prescripciones cuando eran obligados a hacerlo por las autoridades, a instancias de las personas perjudicadas. Por ejemplo, en 1430 un particular denunció al gobernador que había requerido en diversas ocasiones a la viuda del notario Francesc Gili, de la villa de Artá, para que le hiciese expedir copia de algunas notas del protocolo de su difunto marido, que necesitaba para defender sus intereses, sin que ésta hubiese hecho caso alguno. En vista de ello, el gobernador ordenó al baile real de la villa que compeliere a la viuda a facilitar el traslado de los instrumentos requeridos en un plazo de tres días, bajo pena de 30 libras, y a depositar las notas y protocolos en poder de un notario en el plazo de diez días, bajo la pena de 20

¹⁷ G. ALOMAR ESTEVE, y R. ROSSELLÓ VAQUER, *Historia de Muro*, III, Palma, 1990, 249.

¹⁸ SAL, Fondo Aguiló, Ms. 57.

¹⁹ ARM, Prot. 5.

²⁰ ARM, P-284.

²¹ M. BARCELÓ CRESPI, y G. ENSENYAT PUJOL, «Els Milia. Una altra nissaga de notaris a la Mallorca baixmedieval», *Homenatge a Guillem Rosselló Bordoy*, Palma, 2002, II, 179.

²² Sus protocolos abarcan el periodo comprendido entre 1508 y 1567 (ARM, Prot. G-144 / G. 161).

²³ ARM, Prot. M-771, 1.

libras señalada por las ordenanzas.²⁴ Asimismo, en 1459 el gobernador ordenó al baile de Artá que recogiese las notas de los notarios Jaume y Pere Riso, que se hallaban en poder de un descendiente lego de éstos, y que le enviase las autorizadas en la ciudad y conservase las autorizadas en la villa, hasta nueva orden.²⁵

Otro problema de no poca trascendencia se podía producir por el traslado de las notas fuera Mallorca. Sabemos que en mayo de 1460 el notario de Barcelona Gabriel Marsal poseía las de Joan Riera, notario mallorquín del siglo XIV.²⁶ Sin embargo, la escasa o nula rentabilidad de las notas cuando se hallaban fuera del alcance de la clientela debió hacer que los propios notarios se cuidasen de ponerlas en manos de algún colega local, en caso de tener que abandonar la isla.

Hasta ahora hemos hecho alusión a la propiedad privada de los notarios sobre los libros y protocolos derivados de su libre ejercicio de la fe pública. Sin embargo, en ocasiones los notarios ejercían su actividad en determinadas oficinas públicas, las llamadas *escrivanies forçades*, de las que no eran titulares. Se trataba de las escribanías encargadas de la fe pública judicial o en las que necesariamente se debían autorizar los actos y negocios jurídicos que devengaban laudemio al titular de la jurisdicción. El hecho de que un mismo notario pudiese compatibilizar su ejercicio en régimen de libre concurrencia con su trabajo como regente de una escribanía pública podía resultar problemático si no llevaba una rigurosa diferenciación de sus libros. Por ejemplo, el notario Francesc Gili continuó algunos actos y ventas realizados por la curia del baile real de Artá en sus libros particulares. Tras su defunción, su viuda se convirtió en propietaria de sus manuales y notales, pero no de los libros de la escribanía de la curia regia -*qui és en regalia del príncep y de la cosa pública*- que debían ser entregados al nuevo titular. Para resolver el problema se dispuso que la viuda costease el traslado de los actos correspondientes a la curia real a un nuevo libro.²⁷ Los conflictos de semejante naturaleza debieron ser muy frecuentes.²⁸

En las ciudades de Barcelona y Valencia desde mediados del siglo XV el control de los traspasos dejó de ser competencia de los oficiales reales y quedó encomendado a los priores o mayores de los colegios notariales, que debían examinar e inventariar los papeles dejados por los notarios difuntos y velar por su entrega a un notario en activo. La regla se extendió en 1520 a todas las localidades del principado de Cataluña que dispusieran de colegio notarial.²⁹ En cambio, la corporación profesional de Mallorca, que se remontaba a los inicios del reinado de Juan I, no obtuvo competencias sobre una cuestión de tan vital importancia hasta mucho más tarde. Como hemos visto, las

²⁴ J. RAMIS DE AYREFLOR, «Datos para la Historia de Artá. Escribanía real y antics notaris. Segle XIV», *BSAL*, XXIII, 346-347.

²⁵ J. RAMIS DE AYREFLOR, «Datos para la Historia de Artá...», 349.

²⁶ J. ROSSELLÓ LLITERAS, *Els pergamins de l'Axíu parroquial de Santa Creu*, Palma, 1989, 163.

²⁷ J. RAMIS DE AYREFLOR, «Datos para la Historia de Artá...», *BSAL*, XXIII, 294.

²⁸ Por ejemplo, el 26 de noviembre de 1433 los jurados de Felanitx comunicaron al gobernador que el escribano Joan Crespi tenía intención de cambiar de domicilio y que había puesto en venta su escribanía. Ante el temor de que se llevase los libros de procesos e instrumentos, el gobernador ordenó su embargo preventivo, y el 12 de marzo siguiente dispuso que se le restituyesen los protocolos, pero no los libros de la curia (R. ROSSELLÓ VAQUER, *Cronicó felanitxer. 1400-1499*, Felanitx, 1975, 73-74).

²⁹ M.T. FERRER MALLOL y J. RIERA SANS, «La successió notarial...», 402-403.

ordenanzas formadas por los jurados del reino en 1390 y 1413 omitieron toda remisión a los rectores del colegio.

El problema no se reducía sólo a que las notas pudiesen quedar en manos de personas legas. Con en el transcurso del tiempo, aun en el caso de que estuviesen en poder de un fedatario autorizado para regentarlas, los particulares tenían dificultades para conocer a qué notario debían dirigirse para obtener los traslados o copias que necesitaban. Como señalaban los jurados, *moltas e diverses vegades se seguex que quant algun ha mester algun contracte, lo qual serà stat fermat en poder de algun notari qui serà mort, e d'aquell per passament de temps no.s ha notícia e no.s sab en poder de qui són les notes de dit notari, e axí se seguex que les gents perden llurs drets*.³⁰ Aunque todas las transmisiones debían ser autorizadas por el veguer, si se trataba de notarios ciudadanos, o por los bailes de las villas, si se trataba de foráneos, no existía en tales curias un registro formado a partir de los decretos de traspaso. Por otra parte, las autorizaciones para regentar las notas del notario difunto se concedían sin que previamente se elaborase un inventario de los libros, entre los que podían figurar los de otros notarios antiguos adquiridos por el causante.

Para resolver este problema, los jurados de Mallorca formaron unas ordenanzas que fueron ratificadas por el gobernador el 7 de diciembre de 1456. A tenor de ellas en el plazo de diez días todos los poseedores de notas de notarios difuntos las debían depositar en poder de un notario de su elección y manifestar esta transmisión al escribano de la casa de la Universidad. Asimismo, los notarios de la ciudad debían acudir ante el escribano para denunciar todas las notas que regían, además de las suyas propias. La medida no se puso en ejecución hasta que el 27 de noviembre de 1479 se reiteró el mandato.³¹ En el Archivo del Reino de Mallorca existe un código formado como consecuencia de esta disposición, en el que se registraron los libros que poseían los notarios en activo en aquella fecha y se anotaron, aunque no de forma exhaustiva, las ulteriores transmisiones de protocolos hasta el año 1606. La relación va acompañada de un índice alfabético para facilitar la localización del protocolo deseado. Su examen revela que algunos notarios regentaban conjuntos muy amplios. El caso más notable es el de Joan Baptista Rotlan que poseía las de 62 notarios antiguos.³²

Unas nuevas ordenanzas formadas por los jurados del reino el 14 de junio de 1518, con el consejo de los rectores del Colegio de Notarios, reiteraron de forma sistemática la expresada normativa. En primer lugar dispusieron que todos los notarios denunciasen al escribano de la Universidad las notas de notarios difuntos que tuviesen en su poder. Asimismo ordenaron que los particulares legos que las poseyesen, en el plazo de diez días debiesen transferirlas en poder de notarios auténticos o depositarlas en poder de la curia, de acuerdo con la ordenanza de 1413, bajo las penas contenidas en ella, y con apercibimiento de que en caso contrario lo ejecutarían los propios jurados, quedando privados los herederos de sus derechos económicos sobre los protocolos. Por último, las ordenanzas prohibieron a los notarios autenticar documento alguno si no

³⁰ Reproducido por M. BARCELÓ CRESPI, *Els Llitrà...*, 23-24.

³¹ ARM, AH 425, 126. = Ap. doc. 1.

³² ARM, Códice 35. En algunos casos los libros se habían repartido entre dos o más notarios.

tenían en su poder las notas del notario que lo autorizó, con autoridad de la curia y conocimiento de la casa de la Universidad.³³

Tampoco en esta ocasión se delegaron en el colegio las competencias para la fiscalización de la observancia de tales reglas. En cambio, en el último cuarto del siglo XVI nos consta que correspondía a los rectores asegurar su cumplimiento y recoger los libros y notas de los herederos legos de los notarios que no las transmitiesen voluntariamente en el plazo fijado. No sabemos en qué momento les fue encomendada esta misión, que en Valencia y Barcelona, como sabemos, desempeñaban desde mediados del XV. En 1580 el consejo del colegio dispuso que los gastos de desplazamiento de los rectores a las villas para cumplir este cometido corriesen a cargo de los herederos que fuesen negligentes en su obligación de entregarlas en el plazo previsto.³⁴ En ocasiones, cuando los rectores tenían conocimiento de la muerte de un notario transmitían mandatos a los curadores de su herencia para que depositasen las notas en poder de otro notario en un plazo determinado.³⁵

Sin embargo, las indicadas medidas no debieron ser muy efectivas. En 1588 el consejo ordinario del colegio determinó que se solicitase a los jurados que adoptasen las medidas oportunas para resolver los inconvenientes derivados de la posesión de notas y protocolos por personas legas.³⁶

En las postrimerías del siglo XVI y los inicios del XVII se produjeron algunos escándalos que motivaron que el problema se manifestase de forma más acuciante. En 1592 el Colegio de Notarios denunció que el escribano Jeroni Llompart había vendido un notal y diversas escrituras a un confitero, que empleaba el papel como envoltorio. En su defensa el escribano argumentó que pensaba que las notas se podían destruir una vez que habían sido extendidas en pergamino.³⁷ En 1603 se produjo un incidente muy grave, pues el notario Francesc Bonnín, poseedor de abundantes notas y protocolos del notario Jaume Mollet, por mediación del escribano Joan Calafat vendió muchas de ellas, cortadas y separadas, a diversos boticarios y confiteros. El colegio dio inmediato aviso al veguer, que recogió las notas que pudo y ordenó la prisión de Bonnín y Calafat. La causa fue avocada a la Real Audiencia. El 17 de junio de dicho año el colegio determinó hacer instancia como parte acusadora contra los detenidos.³⁸ Desconocemos el resultado del proceso aunque, en cualquier caso, Bonnín no fue condenado a la pena de inhabilitación perpetua, pues nos consta que continuó ejerciendo su oficio hasta el año 1641.³⁹

³³ *Item ordenaren que tots los qui no són notaris y tenen notes de notaris morts dehuen aquelles dins deu dies haver transferides y posades en poder de notaris aucthèntichs o depositar-les en poder de la cort, iuxta forma de la cincontava ordinatió vulgarment dita de mossèn Palay Uniç, qui comensa "Item ad tollendum materiam cuiuscumque fraudis et falsi criminis", sots las penas en dita ordinatió contengudes e, ultra aquelles, sots pena que de dites notes no hauran salari algú e los magnífichs jurats les pendran e posaran en poder de la cort (ARM. S. 46, 316).*

³⁴ ARM, AH 5535, 5.

³⁵ ARM, AH 5535, 98.

³⁶ ARM, AH 5535, 26v.

³⁷ ADM, 18 / 22 / 7.

³⁸ ARM, AH 5535, 81.

³⁹ ARM, Prot. B-512.

Probablemente la raíz del problema no residía en la mera ignorancia de los herederos legos de los notarios. En el caso de la venta realizada por el notario Bonnín y el escribano Calafat no se puede considerar que así sea, puesto que ambos eran avezados profesionales del ramo. Aunque algunas veces se pueda atribuir a la mera incuria, en realidad, la principal causa del extravío de los papeles notariales radicaba en que muchos de ellos carecían de interés económico para los profesionales, puesto que era improbable que pudiesen generar algún beneficio económico por la expedición de copias. Los libros más antiguos, que reflejaban actos y negocios carentes de vigencia, no tenían otro valor que el del papel o el pergamino sobre el que estaban escritos.

En tales circunstancias, se comenzó a perfilar la idea de limitar los derechos patrimoniales de los herederos de los notarios sobre sus notas y a promoverse la creación de un archivo público.

En 1612 los jurados plantearon en el Gran i General Consell que, como muchas viudas e hijos de notario, ignorantes del valor de las notas que poseían, las vendían como papeles viejos a confiteros y boticarios, sería conveniente que se archivases en la casa de la Universidad, cuatro años después del fallecimiento del notario, para su mejor custodia. Sin embargo la asamblea no adoptó ninguna determinación sobre el asunto.⁴⁰

Un año más tarde el virrey dispuso que el colegio se hiciese cargo de un conjunto integrado por las notas de más de cien notarios que habían sido incautadas por la regia corte y se conservaban en la curia criminal. El colegio, que carecía de un recinto adecuado, decidió que se guardasen en la casa del rector mayor.⁴¹ Sin embargo, en 1617 los rectores expusieron al Gran i General Consell que la tarea de recoger aquellas notas se había demorado por falta de local donde organizar un archivo de protocolos y solicitaron que se les permitiese adquirir cierta casa en la plaza de Cort para instalar allí el archivo.⁴² Aunque la asamblea del reino acordó que así se hiciera, la determinación no se llevó a efecto. De nuevo, en enero de 1621, a propuesta de los jurados, el Gran i General Consell debatió sobre la posibilidad de habilitar un aposento en la casa de la Universidad con esta finalidad. En esta ocasión se pretendía que las notas de los notarios difuntos se pudiesen transmitir a otro profesional una sola vez y que, posteriormente, debiesen depositarse de forma obligatoria en el futuro archivo de protocolos. Sin embargo, hubo disparidad de votos y no se llegó a aprobar la determinación.⁴³ En los años inmediatos se plantearon algunos tímidos intentos que también quedaron frustrados.⁴⁴

Tras el fracaso de estas iniciativas, el 11 de agosto de 1639 el Gran i General Consell aprobó una nueva propuesta del Colegio de Notarios para atender a estas cuestiones. De acuerdo con ella, se debía proceder a la aprehensión de todas las notas y

⁴⁰ E. FAJARNÉS, «Organización del archivo de protocolos de Mallorca. Siglos XVII al XIX», *BSAL*, XX, 333.

⁴¹ ARM, AH 5535, 112.

⁴² E. FAJARNÉS, «Organización del archivo de protocolos...», *BSAL*, XX, 333-334.

⁴³ ARM, AGC 55, 2v-3.

⁴⁴ En abril de 1622 se volvió a tratar el asunto a petición del colegio de notarios, pero tampoco hubo acuerdo (ARM, AGC 55, 194). Un año más tarde el colegio se planteó de nuevo la posibilidad de solicitar a los jurados el porche de la iglesia de San Eloy para instalar dicho archivo, pero la corporación no llegó a adoptar resolución alguna (ARM, AH 5536, 4v).

Tras el fracaso de estas iniciativas, el 11 de agosto de 1639 el Gran i General Consell aprobó una nueva propuesta del Colegio de Notarios para atender a estas cuestiones. De acuerdo con ella, se debía proceder a la aprehensión de todas las notas y protocolos que estuviesen en poder de particulares legos y, en el futuro, tras la muerte de un notario, si no las había legado a un sucesor legítimo que tuviese autoridad para regirlas, los herederos estarían obligados a entregarlas a la Universidad, transcurridos tres años desde su muerte, para que en este plazo pudiesen cobrar los salarios de los actos autorizados por aquél. Para ello, la Universidad debería formar un archivo, dirigido por un notario elegido mediante insaculación, que cobraría de los emolumentos percibidos por la expedición de copias y pagaría anualmente sus derechos a los herederos, a fin de que no les resultase ningún perjuicio económico.⁴⁵

Esta determinación tampoco se llegó a poner en práctica, por la oposición de los herederos de los notarios a que se les expropiasen las notas y la demora de la Universidad en organizar el archivo. En adelante, a pesar de que el Colegio de Notarios y las autoridades municipales compartieron la preocupación por la pérdida de los libros notariales, no se pudieron conciliar los criterios de ambas partes para solucionar el problema. Aunque la corporación profesional se viese concernida por la conservación de los registros, también se sentía obligada a velar por los intereses patrimoniales de las familias de sus miembros.

En 1656, los jurados dieron traslado al Colegio de Notarios de una determinación basada en principios semejantes a los defendidos por la corporación en 1639. Sin embargo, el colegio replicó que en aquel texto no se precisaba si sería la Universidad quien pagase el precio de las notas a sus propietarios o si se pretendía que se hiciese a su costa.⁴⁶ Ante esta dificultad, el asunto volvió a quedar paralizado. En los años inmediatos los jurados salientes a través de sus testamentos se limitaron a encomendar a sus sucesores que procurasen llegar a un acuerdo. En 1667 los notarios formaron un proyecto de ordenanzas sobre el archivo de protocolos, del que no hemos podido averiguar otra noticia que su rechazo por las autoridades municipales.⁴⁷ Los ulteriores intentos de los jurados para compeler a los notarios a depositar las notas en el archivo de la Universidad llevaron al colegio a plantear un pleito por jactancia ante la Real Audiencia en 1678.⁴⁸ La corporación se opuso con firmeza a las pretensiones de los jurados, que deseaban hacerse con las notas sin pagar una indemnización a sus propietarios legos e incluso llegaron a promover que los propios notarios entregasen al archivo de la Universidad las notas de notarios difuntos que se hallaban en su poder. En sesión de 11 de agosto de 1688, los jurados manifestaron al Gran i General Consell que todos sus intentos para formar un archivo de protocolos habían fracasado por la oposición del colegio. Aunque la asamblea determinó que si los notarios no se avenían a entregar las notas, se procurase adquirirlas mediante tela judicialia,⁴⁹ las gestiones fueron abandonadas definitivamente.

⁴⁵ ARM, AH 5500, 37-38. AGC 60, 244-245 = Ap. doc. 2.

⁴⁶ ARM, AH 5536, 111-113.

⁴⁷ ARM, AH 5154, 103v.

⁴⁸ ARM, AH 5155, 1.

⁴⁹ ARM, AGC 71, 323.

Como medio para paliar el problema se formaron nuevas rúbricas, siguiendo el modelo del código iniciado en 1479, en las que se relacionaron por orden alfabético los nombres de los notarios difuntos, con indicación de las personas que poseían sus notas y protocolos. Hemos podido localizar tres manuscritos de este género, compuestos respectivamente en 1679,⁵⁰ 1767⁵¹ y 1773.⁵² El primero de ellos probablemente fue elaborado por el Colegio de Notarios.

No disponemos de nuevas noticias sobre la custodia de los protocolos hasta las postrimerías del siglo XVIII. La instrucción notarial de 1765 prohibió a los notarios que certificasen instrumentos otorgados ante notarios difuntos, a menos que fuesen dueños de sus notas o tuviesen justo título para regentarlas, y lo expresasen en la autenticación de las copias o certificados que librasen. En caso contrario sólo podrían hacerlo por mandato del juez competente, que también deberían citar expresamente.⁵³ En 1788 la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País propuso formar un repertorio de las notas que se hallaban en manos de particulares iletrados y en 1797 planteó al Ayuntamiento de Palma la necesidad de crear un archivo.⁵⁴ Sin embargo sus sugerencias no fueron asumidas por la corporación municipal. Todavía en 1806 se perfilaba un plan para la formación del archivo, en el que se deberían reunir todas las notas de notarios difuntos, salvo aquellos que falleciesen dejando padre, hijo o hermano que fuese notario público y pudiese regentarlas.⁵⁵ Finalmente, en cumplimiento de una Real Orden de 10 de enero de 1835 se procedió a la formación de un Archivo de Protocolos, donde se reunieron numerosos libros notariales de procedencia diversa. En junio de aquel año el gobernador civil envió una nota al vicario general de la Diócesis para que transmitiese a las comunidades y personas eclesiásticas la orden de entregar en el plazo de ocho días al archivero Miguel Pizá y Nadal los protocolos que tuviesen en su poder, como ya lo habían verificado los Agustinos, Dominicos y Mínimos.⁵⁶ Sin embargo, el mandato no se debió ejecutar de forma rigurosa, pues algunas instituciones eclesiásticas -como el Cabildo de la Catedral-⁵⁷ y algunos archivos particulares han conservado hasta la actualidad su fondo de libros notariales.⁵⁸ Los propietarios particulares pudieron seguir ejerciendo los derechos económicos sobre ellos.⁵⁹ Con este fin se elaboró un registro de recibos de los protocolos depositados en el archivo entre 1835 y 1852.⁶⁰

⁵⁰ ARM, AH 4403. Incluye anotaciones posteriores que llegan hasta el año 1766.

⁵¹ ARM, AH 6606. Formada por el notario Juan Vanrell y Cirer. Incluye anotaciones posteriores que llegan hasta el año 1795.

⁵² ARM, AH 4404. Incluye anotaciones posteriores que llegan hasta el año 1805.

⁵³ *Instrucción de lo que invariablemente han de observar los notarios...*, Palma, 1765, 6.

⁵⁴ E. FAJARNÉS, «Organización del archivo de protocolos...», *BSAL*, XX, 334-335.

⁵⁵ E. FAJARNÉS, «Organización del archivo de protocolos...», *BSAL*, XX, 335-336.

⁵⁶ J. ESTELRICH, *El Convent de Santa Elisabet, Beguïns, terceroles, jerònimes 1317-2000*, Palma, 2002, 366.

⁵⁷ Vid. J. MIRALLES SBERT, *Catálogo del Archivo Capitular de Mallorca*, Palma, 1936-1943.

⁵⁸ Por ejemplo la Dra. María Barceló Crespi nos informa de que ha localizado en un archivo particular sendos protocolos de los notarios Pere Llitrà (1468) y de Pere Llitrà, Jeroni Cervià y otros connotarios (M. BARCELÓ CRESPI, *Els Llitrà...*, 26).

⁵⁹ La evolución posterior del archivo puede consultarse en P.A. SANCHO I VICENS, «Memoria sobre los archivos de Baleares no incorporados», *BSAL*, XXIII, 251-271.

⁶⁰ A. MUT CALAFELL, *Guía sumaria del Archivo del Reino de Mallorca*, Madrid, 1984, 42.

La definitiva solució del problema tuvo lugar a través de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, cuyo artículo 36 declaró la propiedad estatal de los protocolos y dispuso que fuesen conservados por los notarios como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1479, noviembre, 26. Ciudad de Mallorca.

Pregón de un edicto del lugarteniente general, que renueva una ordenanza de 7 de diciembre de 1456, en la que se dispone que las notas de los notarios difuntos se transfieran a un notario en activo y que todos los poseedores de libros notariales presenten relación al escribano de la Universidad.

A.R.M., A.H., 425, f. 126.

Ara hoiats que notifica lo molt magnífich mossèn Alvaro Uniz, cavaller, loctinent del spectable e magnífich mossèn Blanes de Berenguer, donsell, conseller, camerlench e loctinent general del molt alt senyor rey en lo regne e yllas de Mallorques, Manorcha e Eyviça e governador del dit regne.

Que com per lo ben avenir de la cosa pública del dit regne sia stat suplicat per part dels magnífich jurats del dit regne que lo present capítol devall scrit, lo qual ya en temps passat és stat preconizat e manifestat per la present ciutat e ara per discurs del dit temps sia vengut ya quasi a obliu dels habitants del dit regne, de la qual cosa se causa un grandíssim damage al bé públich e stat pacífich del dit regne, lo qual capítol és de la tenor següent :

Item com moltas e diversas vegadas segueix que quant algun ha mester algun contracte lo qual serà stat fermat en poder de algun notari qui serà mort e de aquell per pessement de temps no.s ha noticia e no.s sab en poder de qui són las notas del dit notari e axí segueix-se que las gens perden lurs drets, lo dit noble e magnífich loctinent general, provehex e mana a tots los notaris de la present ciutat e altres personas qui tenguen notas de notaris morts que dins deu dies primer vinents hagen aquellas mesas en poder del notari que elegir volran, e denunciar en poder del scrivà de la casa de la Universitat de Mallorques totas las notas que tenen en lur poder, de qualsevulla notaris ultra las lurs pròpias, per ço que lo dit notari de la Universitat puxa de assò fer memorial e continuar en cert libre de la dita casa, e aquí se puxa per cascu fàcilment trobar, e per semblant cascu hereu o succehidor de notari qui de qui avant morrà dege denunciar al dit scrivà de la dita casa las notas de aquell notari mort en poder de qui romandran. E açò dins deu dies après següents, e açò sots pena a cascu contrafahent de XXV lliures aplicadoras la meytat al fisch del senyor rey e l'altre meytat a los murs de la present ciutat. Dat en Mallorca a VII de desembre any MCCCCLVI.

E com al present capítol o ordinatió sia tot jorn contrafet e alguna cosa en aquell contenguda no.s serva, e despuys ensà que lo dit capítol és stat publicat sien morts molts notaris, las notas dels quals són restadas en poder de lurs hereus laichs e illiterats las quals stan a total perditio e dan de aquells qui han fets contractes en poder del dit notari, e maiorment ara en las prop pessadas morts e alguns del hereus dels dits notaris no meten las ditas notas en poder de algun notari qui aquellas regescha e administre.

Per tant ell dit molt magnífich loctinent, mane a tot hom generalment de qualsevulla grau, conditió, preheminiencia e stement sia qui tengue notas de algun notari mort en qualsevol manera en poder seu restants e qui de açí avant ne tendrà o en poder seu vendran, si serà notari

aquellas dins deu dies pròxims contadors del dia de la publicació en avant e axí matex dins deu dies pròxims après que en poder seu vendran de aquí avant, aquellas hage denunciadas en poder del scrivà de la casa de la dita Universitat, e si no serà notari dins lo dit temps hage aquellas ditas notas mesas en poder de algun notari e denunciat al dit scrivà de la casa, sots pena de las ditas XXV lliures aplicadoras en la forma dèssús dita. Sguart s.i qui gordar s.i ha. Dat en Mallorca a XXVI de novembre any MCCCCLXXVIII.

Doc. 2

1639, julio, 31. Ciudad de Mallorca.

Los rectores del Colegio de Notarios exponen a los jurados del reino los inconvenientes que se siguen en el traspaso de las notas y protocolos de los notarios difuntos, y proponen la creación de un archivo en la casa de la Universidad, donde se guarden durante los tres años posteriores a su muerte, para que los herederos puedan percibir los salarios que les son debidos.

A.R.M., A.H. 5500, ff. 38v-40v.

Los rectores del Collegi de Notaris de Mallorca diuen que a sa notítia ha vingut alguns desastres que per sinistres y malas intencions se han seguit, axí públichs com secrets, en las notas, protocols y actes de alguns notaris morts per causa de star aquellas en poder de personas illiterades, ignorans y a vegades per lleychs y que no són notaris, com és haver falsificats actes, haver-ne scrits falsos en los prothocols, squinsats y borrats de aquells, recondint també alguns protocols, testaments y actes sots color de haver-se perduto, y venent algunas notes a los tapinés, taverners y sucrers y apotacaris per a tallar per vendre pebre et alias. Misèria llastimosa y que se corren los exposants en representar-la per lo zel y leyal cuidado qui tenen los qui viuen en guardar aquellas, vahent després de morts se troben viciades y adulterades posant algunas vegades en dupte la fidelitat, bona fama y nom en que visqueren aquells sens tenir culpa, lo que és públich y notori, y que encara que en lo món y en aquest reyna esta calamitat y misèria no és cosa nova, a la qual en altre temps per semblans sinistres y casos a las horas seguits se procurà donar remey ab alguns statuts y ordinations ab mandatos penals y cridas públicas, manant tots los qui tenien notes de notaris morts en son poder dins deu dies denunciassen aquelles y deposassen en poder de los notaris qui viuen, manant als notaris ab penas pecuniàrias y altres que no autenticassen actes alguns de notes que no tinguessen en son poder, diligèntia que paragué a las horas convenient si se agués guardat, lo que no se ha fet a causa del interès y lucro de las còpias dels actes qui veuen cada dia per que si u guardaren alguns zelosos de la observància de la lley, ho han dexat de fer los demés per llur interès encara que las notes no stigan en son poder sens altres remeys que antes se havian donat y aplicat, los quals tots ne han aprofitat, antes bé feta la lley la malítia ha pensat son argument contra de ella que torna a parar y remetar-se en lo interès de voler tenir las notes dels notaris morts los hereus de aquells en ses cases y venent-les a altres, perdent-sen moltes per estar en llochs indecents, vilipendiades y menospressades, de tal manera que.s troben los notaris en poder dels quals se reberen los actes sitats y allegats en altres antichs y moderns, y no.s troben les notes y actes, y quant se troben algunas vegades estan aquellas y las altres ab los defectas apuntats, essent assò lo fonament de aquest dany, causant-se per este accident tant mals, infortunis y calamitats a la república que són los majors y en nombre més de ella, perquè de no trobar-se las notas y actes o aquells trobar-se falcificats, squinsats y affagits de altres mans et alias naxen y tenen origen moltíssims plets y questions axí civils com criminals, de ahont prové que.s troben molts despullats de sas pròpias haciendas y altres richs de las agenas, a més de les cruels enemistats entre parts, rencors, odis, bàndols, desastres y misèrias. Tot lo qual se llevaria donant en asò lo únich y general remey, que seria manar fer aprehentió de las notas de tots los notaris morts fins lo die de vuy y de qui al devant tres anys després de la mort de aquells, per poder cobrar los hereus los salaris dels actes, si ja dons los tals notaris no dexassen hereu o successor seu llegítim algun fill o altre persona

notari o pròxim a la dita auctoritat, y retirar aquellas a la sala de la present Universitat a hont se poria fer un archiu y crear-sa un archiver notari, en el qual officí porian concorre a sach y a sort los que se insacularian, el qual archiver tindria càrrech de guardar las ditas notas un trienni y auctenticar los actes que.s trauren de aquellas, aportant compte a quiscú dels àmons de ditas notas de la ganància que.s trauria, donant en aquells cada mes o any lo que seria seu; fent per la creatió de dit ofissí los capítols que hauria de guardar y lo modo en que se hauria de gobernar, insaculant en aquell tantolament los notaris millors y més vells, doctes y pràtics y de recta consiència, bona vida y fama; tot lo qual desigant los suplicants se remedia axí per la instància que tenan dels interessats y queixosos de alguns inconvenients seguits ab ells, com també per la major honra y glòria de Déu Nostro Senyor, y pública utilitat de aquest regne, inseguint los vestigis de sos antecessors qui en aquest dany los anys passats instaren y procuraren se donàs remey, havent ara crescut més la malícia y pitjorat esta missèria y calamitat, com ha mostrat la experiència en los públichs inconvenients seguits los anys passats y los secrets de que tenen notícia los suplicants, no essent ells poderosos per remediari-ho suplican per tant a V.S. com a pares desta república y a qui directament specta procurar la salut de las parts infermises de ella, sian servits manar consultar lo de sobre exposat y representar-ho a S.S. y R.C. perquè se aplica y dóna lo remey de sobra especificat o el que millor, més convenient y saludable aparega, perquè desta manera se troben guardades las notas y actes en lo archiu faedor en esta Universitat y cada qual acudirà allí para treura las còpias dels actes que haurà menester, donant lo dret als amos y duenyos de aquestas, sens que tenga perjuy algú, antes molts grans beneficis en guardar-los las notas y papers de sos pares y auctors, y desta manera se evitaran los danys en las haciendas y en las personas que la experiència nos ha ensenyat en los passats, y de present los secrets de que tenen notícia los suplicants, los quals en esta forma entenen descarregar ses concièncias, lo que suplican, omni etc., que licet etc. Altissimus etc.

Resum

Durant l'Antic Règim els llibres notariais (manuals o protocols i notals) constituïen un patrimoni personal dels notaris que els formaven a partir de l'exercici lliure de la fe pública. Malgrat això a causa de llur transcendència, la propietat privada d'aquests llibres quedava sotmesa a un règim peculiar que impedia disposar d'ells amb plena llibertat. A l'article s'estudien els problemes que suposaven per a la fe pública la transmissió dels protocols i els defectuosos mecanismes establerts per les autoritats amb la finalitat de pal·liar-los.

Abstract

During the Ancien Régime in Spain, notary's books (manuals, protocols and records) were the private property of the said notaries, who built them up by freely exercising their authority to attest documents. However, given their special relevance, private ownership of these books was subject to a special régime which prevented them from being freely available. This article explores the problems that the transmission of protocols represented for notaries and the deficient mechanisms